

COMENTARIO A LA REFORMA DE LA LEY 13449 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Francisco Pont Vergés

Daniel Petrone

Con la colaboración de Laura Margaretic y Ma. Paola Baccello Saavedra

INTRODUCCION.

La reciente reforma al régimen de excarcelación y medidas de coerción del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, sancionada mediante la Ley 13.449, es en términos generales saludable y adecuada, pues parece adaptarse mejor al sentido que deben tener las medidas de cautela personal en el proceso.

En el presente trabajo se intentará realizar un breve análisis dogmático por una parte, y se esbozará, por otro lado el eventual impacto que la norma pudiera llegar a tener, en función de los datos estadísticos relativos a la población penitenciaria.

El Análisis Jurídico

Es ya harto conocido que la norma del artículo 171 del código ritual que fuera derogada, estatúa importantes supuestos de restricción a la libertad durante el proceso, algunos de los cuales no revestían siquiera relación alguna con la gravedad del injusto imputado. No obstante, ello no necesariamente implica que el sistema hoy caduco, no tuviera mecanismos para cumplir con los postulados del encierro preventivo, pues en definitiva aún entonces, los únicos motivos que pueden –en la teoría- dar lugar a una medida tal son los conocidos como peligros procesales, es decir: el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga.

No hay que olvidar que en definitiva el principio inmaculado, desde la sanción de este código, es que el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, consagrado en el artículo 144 del código ritual lo que guarda una íntima relación con la presunción de inocencia que también es receptada en el código (art. 1º del CPPBA)¹ que lleva a interpretar de manera restrictiva toda disposición tendiente a coartar la libertad personal del imputado (art. 3º del código de rito).

Esto es ley vigente y a su vez concuerda con lo prescripto por la Constitución Nacional (art. 18) y los pactos internacionales que la integran (art. 75 inc. 22 de la CN que incorpora la CADH arts. 7-5 y 8-2; PIDCP art. 9-3 y 14-2), por citar las normas de mayor fuerza. Por otra parte la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que la libertad sólo puede coartarse en tanto se comprueben peligros procesales y éstos deben estar suficientemente justificados².

En definitiva, los términos imperativos empleados en los artículos 169 y 171, como las presunciones incluidas en esta última norma y en el art. 148 sí deben entenderse como pautas para dictar medidas de coerción o evitar su cese, si bien, justo es reconocerlo, obligan al juez a justificar la concesión de una libertad en mayor medida que el dictado de una detención o prisión preventiva. El menú de opciones con que cuenta el juez a tal fin es sumamente amplio, a pesar de las mencionadas presunciones iuris tantum (y que por ende admiten prueba en contrario) que el legislador ha introducido.

Y es que en definitiva, el proyecto ahora sancionado como Ley, no hace más que receptar un criterio que a nivel nacional ha venido cobrando cada vez mayor ímpetu y que en la actualidad casi no es discutido.

En efecto, la inteligencia de que la Constitución Nacional no tolera la clasificación de “delitos inexcusables” y que la amenaza de pena en expectativa, como así también la gravedad del hecho imputado son pautas que abonan la existencia de peligro procesal pero que por sí no eximen a los jueces de comprobar tal extremo en cada caso, ha sido plasmada ya en numerosos fallos

¹ En el precedente Napoli, Erika E. y otro”, resuelto el 22/12/1998, la Corte Suprema de la Nación reafirmó la doctrina de que la “...consecuencia necesaria del principio de inocencia en el art. 18 de la Constitución Nacional...” es “...la existencia de un derecho a gozar de la libertad durante el proceso...”

² fallos 307:549; 311:1414; 312:185 y Rodríguez Landivar, publicado en JA 1991-IV-155.

tales como "Machieraldo", "Chaban", "Ruy Barbará" y otros de la Cámara Nacional de Casación Penal. Todos ellos de acuerdo con el precedente "Gotelli" de la C.S.J.N; que reconoce un derecho de raigambre constitucional a la libertad durante el proceso.

Con todo lo dicho, y celebrando el cambio legal comentado, debemos afirmar que no creemos que en el corto plazo la reforma traiga cambios notables en la situación cautelar de los imputados durante el proceso, pues las motivaciones para dictar medidas de coerción, suelen responder más a la concepción que se tenga en un determinado momento sobre la necesidad de las mismas, lo cual suele estar vinculado al "termómetro social" que significan los reclamos de la sociedad y las presiones de los medios y el entorno político. Valga como ejemplo que esta misma administración provincial, que en su momento logró la sanción de la ley 13.183 que endureció los criterios para denegar excarcelaciones, es la que ahora propugna la reforma para adecuarse a las recomendaciones efectuadas por la Corte Nacional en el caso "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" resuelto el 03/05/2005.

Pues bien, para entender mejor lo que se viene diciendo, resulta útil efectuar una primera aproximación al texto de la reforma y compararlo con el hasta hace poco vigente.

Al art. 144 se lo conserva en su redacción y se le agrega un segundo párrafo recalcando lo que ya está previsto en el actual art. 148, ello es que toda medida de coerción debe dictarse en tanto sea necesaria de acuerdo a sus fines, es decir, el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación.

Las numerosas presunciones de peligros procesales que estaban previstas en el art. 171 del Código adjetivo, pasan ahora a formar parte, en un número limitado, del art. 148, que en su primer párrafo da lineamientos generales de lo que debe tenerse en cuenta a los fines de establecer si aquellos pueden o no tener lugar. Por ello indica que pueden ser tenidas en cuenta el hecho en su valoración objetiva y provisional, las condiciones personales del imputado, fundamentalmente su conducta en procesos anteriores o en ese mismo

(reincidencia y excarcelaciones anteriores). Pero en su segunda parte agrega directrices a partir de las cuales podrían deducirse, por un lado el peligro de fuga y por el otro, el entorpecimiento de la investigación. Entre los primeros encontramos: el arraigo, la pena en expectativa, la importancia del daño a resarcir junto con la actitud del imputado frente a la víctima y el comportamiento procesal precedente del imputado. Entre los segundos, no se mencionan presunciones propiamente dichas sino, de manera sobreabundante, se enuncian ejemplos de entorpecimiento de investigación (destrucción o falsificación de evidencia, influencia sobre coimputados y testigos, por sí o por interpósita persona).

Lo que debe quedar en claro es que en todos los casos, el sustrato fáctico de estas presunciones debe ser probado -con el grado de suficiencia acorde a la etapa procesal de que se trata-, pero además acompañado con una valoración que racionalmente lleve a concluir la existencia del peligro que se invoque. No hay que perder de vista jamás, que las medidas de coerción deben dictarse cuando es estrictamente necesario y que no son un fin en sí mismas, sino que tienen naturaleza instrumental, ello es, asegurar el esclarecimiento de la verdad y permitir la aplicación efectiva de la ley.

En efecto la prisión preventiva, que es la medida coercitiva de mayor gravedad e importancia, supone que sólo puede ser dictada en tanto sea ineludible. Si alguna duda cabe, a los requisitos de procedencia ya establecidos en el art. 157, se le agrega que concurren los presupuestos establecidos para denegar la excarcelación, previstos en el art. 171. Éste reconduce al art. 148 ya citado. O sea, si bien aparece sobreabundante, pues el objetivo de toda medida de cautela personal es asegurar los fines del proceso, la reafirmación, aparece a mí entender, como un llamado de alerta para que el juez de garantías no abuse de esta herramienta en detrimento de las garantías del imputado.

Por ello el art. 159 que prevé las alternativas a la prisión preventiva, tiene una pequeña pero significativa modificación, que consiste en imponer al juez, (no ya dejarlo a su arbitrio, como lo establecía el texto derogado) la obligación de aplicar medidas menos lesivas que el simple encierro cuando con ello baste para asegurar los fines del proceso. Si bien en la práctica, seguirá estando en el leal

saber y entender del juez establecer cuándo y bajo qué condiciones la prisión preventiva puede reemplazarse por otra medida asegurativa de menor entidad, lo cierto es que de esta manera se lo obliga a contemplar otras posibilidades. Así, la denegatoria de este beneficio o la simple omisión de tratarla por parte del juez, da lugar a un recurso de apelación, pues ahora sí causa un agravio de difícil reparación ulterior, al menos en este estado de cosas.

En definitiva, este cambio en la redacción del art. 159, no hace más que cristalizar para el caso de la prisión preventiva, lo que es un principio reconocido de toda medida cautelar, ello es la proporcionalidad que ya encuentra su amparo en el art. 146 inc. 3º.

El cambio más publicitado, pero a la vez de menor impacto es el del régimen de la excarcelación.

Convengamos en que establecer un régimen excarcelatorio con pautas propias, es por lo menos asimétrico con un modelo de medidas de coerción fundada en fines del proceso, pues con la sola verificación de la inexistencia de algunos de los requisitos del art. 146, debería revocarse la privación de la libertad, tal como lo manda el art. 147.

Pero como toda ley debe ser interpretada de manera de darle un sentido armónico a sus disposiciones, evitando que entren en pugna entre sí³, corresponde entender al régimen de excarcelación, especialmente en lo que atañe a los arts. 169 y 170, como un vademecum de situaciones a partir de las cuales se debe deducir que no se dan los peligros procesales que ameritan continuar con una medida de coerción.

En rigor de verdad, la actual redacción vuelve en gran medida, a la originaria de la ley 12.059. Si bien en los dos primeros incisos se establecía que cualquier delito cuya pena máxima no excediera los seis años daba lugar a la excarcelación de manera prácticamente automática, en la actualidad ese tope se eleva a ocho años.

De este modo en los incisos 1º y 2º, se establece que la excarcelación procederá siempre que el delito imputado o alguno de los delitos que conforman el

³ CSJN en fallos 303:1041; 304:794; 304:1403 y 321:2021, por citar unos pocos.

concurso real atribuido, no supere los ocho años. Luego, el inciso 3º prescribe que aún superado ese tope de ocho años la excarcelación es viable en tanto el juez estime que la pena puede ser dejada en suspenso (un caso típico es el de los robos agravados del art. 167 del CP).

El resto de los incisos del 3º al 9º según la redacción impuesta por la ley 12.405, se compadecen estrictamente con los incisos 4º a 10º, por lo que nada hay que destacar sobre el punto, salvo la oportunidad perdida de legislar, siguiendo esta técnica de cuasi-exhaustividad, sobre la excarcelación que le correspondería al procesado que se encontraría en condiciones de beneficiarse con institutos propios de los condenados como la libertad asistida, salidas transitorias u otras alternativas dentro de los programas de prelibertad. Lo cierto es que dentro de la diversidad de interpretaciones sobre si estos institutos corresponden a procesados, se encuentran aquellas que por vía pretoriana los han admitido, pero con el sólido argumento de la proporcionalidad que debe existir entre la medida de coerción y el interés que se intenta resguardar, lo que, a mi entender se patentiza en el postulado de que un procesado no puede estar en peor situación que un condenado.

Una forma de superar esta imprevisión sería reconducirlo por la vía del actual inc. 11, es decir que la detención provisoria, exceda lo razonable. La razonabilidad según dicho inciso debe extraerse de la triple consideración en torno a la gravedad del hecho, pena probable y complejidad del proceso. En realidad las que deben primar en todos los casos son las dos primeras, pues de ellas puede seguirse de manera mas nítida el peligro de fuga asentada fundamentalmente en la pena en expectativa (escala penal) en el caso concreto (gravedad del hecho). La complejidad del proceso, si bien aparece dirigida a servir de parámetro para evaluar si la duración del encierro provisorio es razonable, lo cierto es que de todas maneras no puede desentenderse del norte esencial que guía toda medida de coerción.

El inciso en comentario también establece que el “plazo razonable”, es aquél a que se refiere el art. 7º inc. 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos *en los términos de su vigencia* (el resaltado me pertenece). Esta

mención plasma en el ordenamiento procesal (ley 24.390), no quedando del todo claro como deben compatibilizarse ambas normas. La Corte Suprema de la Nación ha dicho que el plazo razonable a que se refiere el art. 7º inc. 5º de la CADH y en consecuencia su reglamentación por la ley 24.390 (arts. 7 y 8º) no se trata de un término fatal sino que debe evaluarse en cada proceso en particular de acuerdo a la gravedad y complejidad del hecho o hechos ventilados (T. 319 , P. 1840: "Bramajo, Hernán Javier s/incidente de excarcelación", del 12/09/96).

Vinculado con esto último, creo que se sitúa la supresión del párrafo tercero a continuación del anterior inciso 10º que hacía remisión a los párrafos 2º y 3º del art. 141 del ritual (versión ley 12.405). En efecto, por este conducto se pretendió dejar fuera de la consideración del plazo razonable el mandato de llevar adelante la investigación preliminar y el juicio oral en un plazo no mayor a los dos años cuando hubiera una persona privada de su libertad, trocándolo por un criterio de apreciación en el caso concreto según la gravedad del/los hecho/s y complejidad de la investigación.

El cuadro de situación descripto, que incluye el art. 141, no derogado y la jurisprudencia, fundamentalmente de la Corte Nacional sobre el tema, tornaban la remisión en cuestión sobre abundante y de allí que su supresión, responda a una buena técnica legislativa, pues en todo caso busca evitar equívocos.

Es de destacar como positiva la supresión de los párrafos a continuación del viejo inciso 10º del art. 169, en los que se disponía entre otras cosas la imposibilidad de obtener la excarcelación por parte de quienes tuvieran fecha de debate fijada (o llamamiento de autos en el viejo código –ley 3589-). Lo mismo cabe decir de la regla que imponía considerar, a los fines de evaluar la procedencia de la excarcelación, como consumados los delitos en tentativa en lo que se hubiere empleado armas (art. 169 último párrafo del CPPBA), que violaba los principios básicos de las medidas de coerción y hasta resultaba asistemático en relación con los incisos 1º, 2º, 5º, 6º y 9º del mismo artículo.

Como se adelantó más arriba, el art. 171 fue barrido de un plumazo y actualmente dispone que la excarcelación debe rechazarse en tanto haya pruebas

suficientes (indicios vehementes) de peligros procesales, remitiéndose al art. 148 en punto a las pautas que a tal fin deben tenerse en cuenta.

Una novedad que merece ser bien recibida, es la “audiencia preliminar”, que tiene por objeto tratar en una suerte de mini proceso oral y contradictorio, la viabilidad de la prisión preventiva, morigeración, alternativas y cese. Esta audiencia oral debe ser pedida por alguno de los interesados, en cuyo caso es obligatorio para el juez convocarla, sin perjuicio, de que la norma lo faculta a designarla de oficio.

Según los términos en que se encuentra redactado su segundo párrafo, parece obligatoria y como condición sine qua non para su celebración, la concurrencia de las partes constituidas en el proceso, ello es, fiscal, particular damnificado si lo hay, defensor e imputado. Parece de toda lógica que convocada la audiencia, no puedan prosperar pedidos por escrito, salvo que todas las partes de común acuerdo y por propia iniciativa accedieran a que sea dejada sin efecto, en cuyo caso, aún continúa siendo del resorte del juez celebrarla o no. Es importante destacar que el código ha restringido los motivos de alegato a la fundamentación de la medida o su cese y que haya limitado el tiempo para la exposición de argumentos (quince minutos) pues ello hace al orden de este procedimiento oral.

Interpretamos que mediante dicha inclusión se ha pretendido dar sustento normativo a la experiencia de oralización de los actos de la Investigación Penal Preparatoria que viene desarrollándose en el Departamento Judicial Mar del Plata, y cuyos resultados favorables han sido difundidos por el Centro de Estudios en Justicia de las Américas (C.E.J.A.) organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos, a cargo de la capacitación.

En los párrafos tercero y quinto, que parecen inspirados en el art. 219 del Código Modelo para Latinoamérica, se dispone un sistema de revisión periódica de la medida de coerción (cada ocho meses mediante audiencia oral), si bien debe ser a pedido de parte y siguiendo la letra estricta de la ley, en los casos en que se hubiera realizado la audiencia inicial. En primer lugar, corresponde destacar que no existiría motivo alguno para formular pedidos liberatorios cada ocho meses, en

lugar de hacerlo siempre que el imputado y su defensor lo estimen viable. Va de suyo que esta facultad no se pierde y que los ocho meses establecidos en este artículo obran como recordatorio de que periódicamente deben revisarse las condiciones que sustentan el dictado de la cautela personal y su posibilidad de cese. Antes bien, para hacer efectiva esta regla la revisión debería operar de oficio -a lo sumo con vista a las partes para fundamentar su posición- y no por el sólo impulso de la parte, pues en este caso poco es lo que cambia en relación a la situación actual en la que el pedido de excarcelación procede en cualquier momento y las veces que se estime necesarias. En segundo lugar, no se ve impedimento alguno en que se celebre una audiencia oral con estos fines aún después de que se hubieran dispuesto medidas de coerción sin adoptar este procedimiento previamente.

Lo que en todo caso se erige como lógico es que por esta vía se escuche a todos los interesados a través de un trámite ágil, concentrado y eficaz, que lleva a soluciones mejor fundadas y que retrase en la menor medida posible el trámite principal (economía procesal).

El nuevo artículo no fija plazo para que el magistrado (se lo menciona en singular, pues en los tribunales colegiados puede resolver uno solo de los vocales) se expida, por lo que debe entenderse que mantienen vigencia los plazos establecidos en los arts. 158 para el dictado de la prisión preventiva (lo cual no deja de generar dudas, pues con lapsos tan largos quince y treinta días respectivamente rompen con el principio de inmediación que rige en toda audiencia oral) y 174 en el caso de la excarcelación.

Nuevamente se ha perdido con esta reforma la chance de zanjar otra cuestión controversial como la referida a si la pérdida de interés por parte de la fiscalía para mantener la coerción, condiciona la existencia misma de ella, o el juez aún puede mantenerla de estimarla necesaria, hipótesis ésta que, si bien no se condice con el modelo adversarial y acusatorio del ordenamiento procesal y que registra más de una crítica constitucional, se verifica en la práctica con frecuencia.

B. LA SITUACION CARCELARIA.

Mas allá de las cuestiones jurídicas apuntadas, que por sí abonan el cambio legislativo, lo cierto es que la derivación práctica del mismo se erige en el mismo sentido.

Para afirmar ello, conviene repasar que durante la vigencia del régimen hoy derogado (cuya redacción ha sufrido variaciones), ha implicado un gran crecimiento de la población penitenciaria, que ha pasado de registrar algo menos de quince mil internos en el año 1999, a casi veinticinco mil, dos años después⁴. Luego de ello, el crecimiento de la población penitenciaria se acomodó a la tasa del diez por ciento anual, que es la misma que se registraba para esos años a nivel federal.-

Tal brusco crecimiento, no obstante, no ha sido reflejado en una mejora en la seguridad individual, o dicho de manera más llana, más personas detenidas no implican menos delitos.

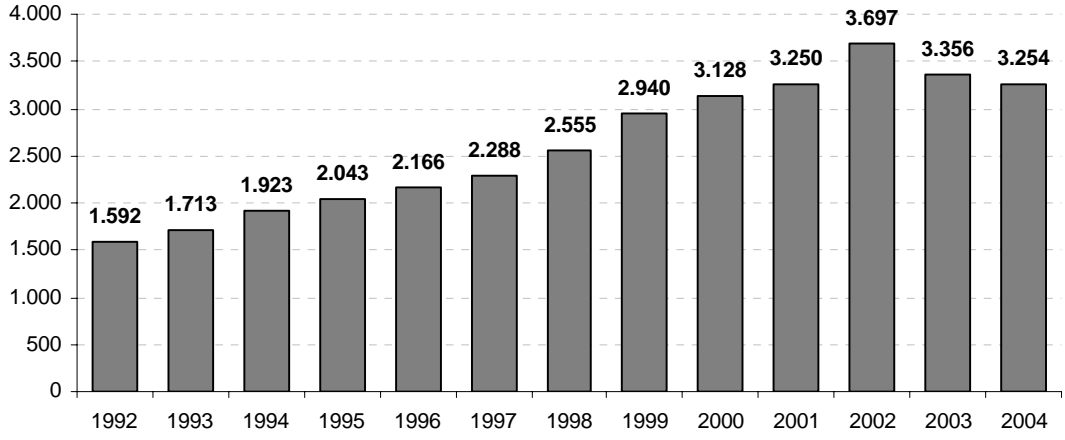
Obsérvese, para graficar ello, que la tasa de homicidios dolosos cada 100.000 habitantes (indicador utilizado para medir el índice de delincuencia) creció al ritmo de la población carcelaria, pasando de 11,52 en el 2001 a 13,33 en el 2002, para descender recién al año siguiente a 9,64 y luego a 6,92 en el 2004⁵.

De ello se sigue, que la reforma aplicada no se ha traducido en forma inmediata en una baja del índice de delitos cometidos. Y si bien la tasa comentada experimenta una baja importante a partir del año 2003, lo cierto es que la misma no puede atribuirse sin más a la política de restricción de excarcelaciones, puesto que lo cierto es que el mismo fenómeno se ha registrado a nivel nacional, tal como muestra el cuadro siguiente, por lo que la razón debe buscarse en otros factores, más ligados a una situación general en todo el país que a la coyuntura excarcelatoria de la provincia.

⁴ Crifra ésta que comprende a los detenidos alojados en comisarías.

⁵ Datos de Unidos por la Justicia Asociación Civil

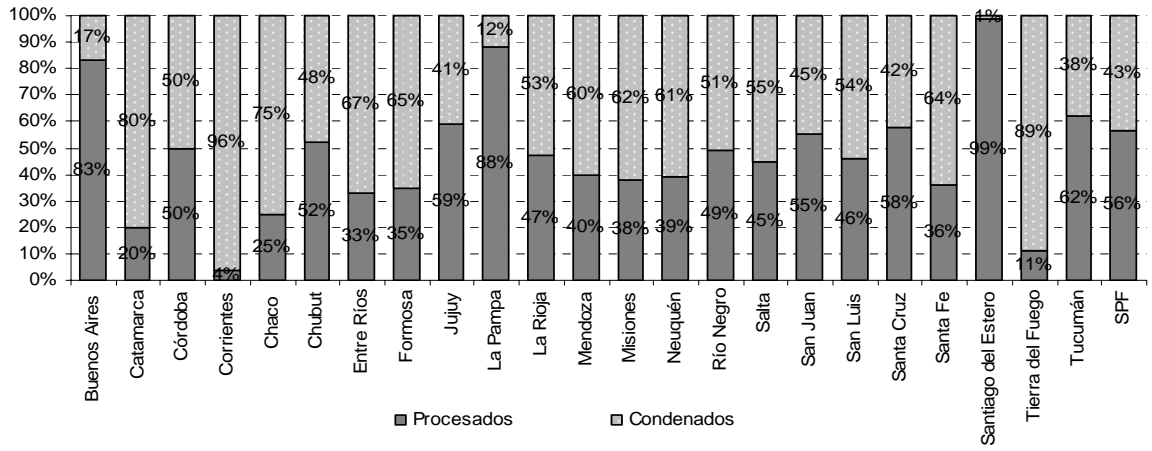
Gráfico 1 Tasa de delitos cada 100.000 habitantes en Argentina. Evolución



Entonces, de lo dicho se sigue que la mayor restricción de la libertad durante el proceso, producto del mensaje inserto en la norma otrora vigente no ha tenido un impacto directo en la baja de la comisión de delitos, o al menos ello no es empíricamente verificable en forma directa.

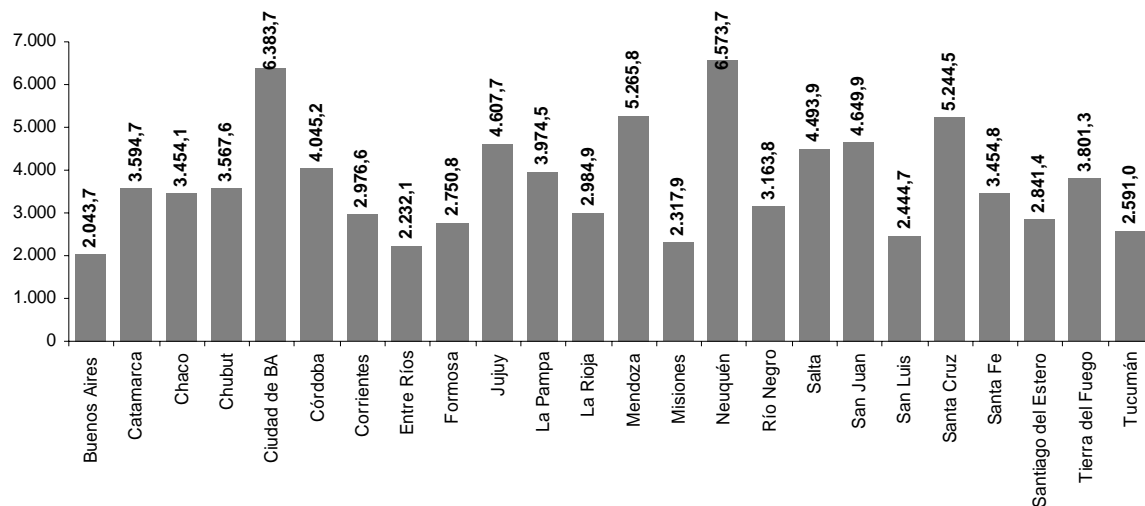
Pero sí, dicho régimen ha tenido un costo muy alto en materia de restricción de garantías, y en cuanto a la tasa de encarcelamiento. Basta con recordar que Buenos Aires se ha alzado con la mayor cantidad de detenidos del país (prácticamente la mitad de la población penitenciaria nacional) y que de dichos detenidos, el porcentaje de personas procesadas superaba el 80 por ciento.

Gráfico 2 Relación procesados/condenados por provincia. Año 2003



Y todo ello, paradójicamente, siendo Buenos Aires, una provincia con una tasa de delitos promedio, tal como se observa en el siguiente cuadro.

Gráfico 3 Tasa de delitos cada 100.000 habitantes por provincia. Año 2004



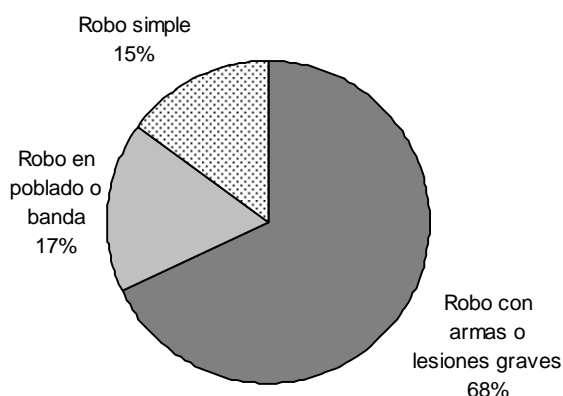
Ahora bien, con todo lo dicho, también es cierto que en la práctica, la situación de encarcelamiento bonaerense ha ido generando conciencia en los distintos actores del sistema, experimentándose un freno y hasta descenso de la misma en el último tiempo. Las posibilidades de soltura antes enunciadas han dado lugar a ello.

En la actualidad de los aproximadamente 25.000 internos penitenciarios, el 59,70 por ciento lo están en orden a la comisión o presunta comisión del delito de robo en alguna de sus modalidades⁶. Según mediciones hechas por el Centro de Justicia para la Provincia de Buenos Aires, en distintos Tribunales en lo Criminal, surge que el 68 por ciento de los detenidos por robo, registran una imputación de robo con armas, o con lesiones graves, (art. 166 inciso 2do del C.P), cuya pena, en principio, se revela como pauta para rechazar la excarcelación aún en el régimen recientemente sancionado.

⁶ Se ha seleccionado el delito de robo en todas sus modalidades, puesto que, por su escala y magnitud, es respecto del cual el cambio legislativo debiera tener mayor impacto.

Por otro lado, la restante porción se divide en un 17 por ciento de imputados del delito del artículo 167 inciso 2do del C.P.; y 15 por ciento del delito de robo simple.

Gráfico 4 Porcentaje de personas detenidas por el delito de robo en la provincia de Buenos Aires



Los detenidos por robo simple, prácticamente en su totalidad se encontraban privados de libertad por registrar causas anteriores, extremo éste también contenido en la norma actual.-

En donde se ve una mayor posibilidad de incidencia, es respecto del delito del artículo 167 inciso 2do (robo en poblado y banda) cuyo mínimo legal permite la condena de ejecución condicional y como tal puede ser excarcelado. Del 17 por ciento comentado, sólo el 10 por ciento aproximadamente registraban causas anteriores. Lamentablemente no se cuenta con datos para precisar si el siete por ciento restante presentaba condiciones que hicieran suponer su acción elusiva de la justicia (como por ejemplo rebeldías previas).

Aún así, repárese en que, si dicho muestreo fuera aplicable a toda la población penitenciaria bonaerense, sólo el 7 por ciento de los detenidos por delitos contra la propiedad, (en total unos 15.000 detenidos que representan a su vez el 59,70 por ciento de los internos bonaerenses), se verían alcanzados por la reforma, debiendo descontarse a su vez aquellas personas que registren indicadores de peligro procesal, lo que en una estimación apriorística, teniendo en cuenta la misma mediación, alcanza a la mitad de dicha porción. De ello se sigue

que la modificación podría llegar en forma directa al 3,5 por ciento de aquellos 15.000 internos, lo que implica 525 internos, es decir, apenas el 2 por ciento del total de la población penitenciaria bonaerense.-

CONCLUSIÓN.

La reforma de la ley 13449, resulta positiva por hacer un poco más armónico el régimen coercitivo del código en general. Los cambios si bien han sido presentados por la prensa y los legisladores como “dramáticos”, no introducen grandes variaciones al sistema vigente. Parece pues solamente una señal de la “nueva política criminal”, a partir de la situación carcelaria duramente criticada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si algún punto se pudiera destacar, se da un sinceramiento en cuanto a que el objeto de toda medida de coerción es instrumental y por ende debe atender a objetivos, que sólo pueden ser peligros procesales. Y éstos deben ser demostrados, aunque más no sea por presunciones que también deben tener su sustento fáctico, pero que admiten prueba en contrario.

La reforma pone fin, por su parte a la restricción de libertad excesiva en un número menor de casos, pero cuya situación debía atenderse en forma urgente

Sólo resta esperar lo que depara la práctica cotidiana y en tal sentido cabe formular votos en pos de que los jueces hagan una aplicación responsable (como se supone que siempre debieron hacerlo) de estas herramientas.